

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0023		
Fecha: 19-07-2014	CONSTANCIA	
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-
DEPARTAMENTO DE POLICÍA SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA – OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

San Andres Islas, 29 de agosto de 2025.

CONSTANCIA

En la fecha el suscrito Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos, deja constancia, que el día de hoy 29 de agosto de 2025 a las 08:00 se fija la notificación por aviso de la resolución 079 del 13/08/2025, la cual permanecerá fijada hasta el 05/09/2025 a las 18:00 horas. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSTE


Subintendente **JARRINSON GALLO ANGARITA**
Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos DESAP

Elaborado por: SI, JARRINSON GALLO ANGARITA
Revisado por: SI, JARRINSON GALLO ANGARITA
Fecha elaboración: 26/08/2025
Ubicación: PROCESOS ADMINISTRATIVOS AR-DESAP-2025-05

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0037		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO NO SE UBICA AL INVESTIGADO	
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
– DEPARTAMENTO DE POLICÍA SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

San Andrés Islas, 29 de agosto de 2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR IVERSON EMILIANY HENRY HENRY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.123.620.016 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Actuación administrativa No. AR-DESAP-2025-5

Auto a notificar y fecha: Resolución 079 DEL 13/08/2025 de decomiso arma traumática al señor IVERSON EMILIANY HENRY HENRY

Funcionario que la expidió y cargo: coronel JAMES EVELIO TOTENA GIRON Comandante Departamento de Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Sujeto a notificar: IVERSON EMILIANY HENRY HENRY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.123.620.016.

Recursos que proceden, términos: reposición y/o apelación el cual debe interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación

y autoridad ante quien se presentan: Comandante Departamento de Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


Subintendente **JARRINSON GALLO ANGARITA**
Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos DESAP



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

RESOLUCIÓN NÚMERO 079 DEL 13 AGO 2025

"Por la cual se dispone el decomiso definitivo dentro del procedimiento de incautación de un arma traumática al señor IVERSON EMILIANY HENRY HENRY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.620.016, por infracción a lo establecido en el Decreto No 2535 de 1993"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

En uso de las facultades legales que confiere el artículo 90° del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1119 del 27 de diciembre de 2006, artículo 6 y 7 de la Resolución 02610 del 24 de agosto de 2021, Resolución No. 5572 del 11 de diciembre del 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90° del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" modificado por el artículo 3° de la Ley 1119 del 27 de diciembre de 2006, faculta a la autoridad policial competente, mediante acto administrativo disponer la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

Que, el artículo 1° del Decreto No. 1556 del 24 de diciembre de 2024 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", Prórroga la medida de suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, mediante comunicación oficial No. GS-2025-016093-COSEC-GUFUD-29.57, suscrito por el señor Patrullero YUSEP ALEJANDRO CORREA PARRA, Integrante Grupo Fuerza Disponible DESAP, deja a disposición de este comando de departamento (01) arma de fuego tipo pistola traumática marca ZORAKI calibre 9mm P.A, número de serie 0321-000371, corredera color rosado y empuñadura color negro; (01) proveedor y 12 cartuchos, la cual fue incautada en la data del 30/06/2025, en desarrollo de un registro a persona, al señor IVERSON EMILIANY HENRY HENRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.620.016.

"(...) Respetuosamente me dirijo a mi coronel con el fin de informar lo siguiente:

El día 30 de junio de 2025, siendo aproximadamente las 17:00 horas, el grupo de fuerza disponible (COBRAS), en el marco de sus actividades de control de comportamientos contrarios a la convivencia y seguridad ciudadana, ejecutó patrullaje y verificación de antecedentes en la zona de San Luis, (sector el rancho). Durante estas actividades, el personal del Modelo de Servicio Orientado a las personas y territorios (MSOPT), ESPECIFICAMENTE EL Grupo de Reacción Motorizada "COBRAS" DESAP, solicitó el registro al ciudadano Iverson Emiliany Henry

Henry, identificado con CC. 1.123.620.016 de San Andrés, 22 años, soltero, residente del barrio nueva guinea sin nomenclatura.

En el registro realizado, se encontró en la pretina de la pantaloneta del mencionado ciudadano un arma traumática, para la cual no presentó ningún tipo de permiso. Por lo tanto, se procedió a la incautación de la misma, realizando la respectiva acta de incautación conforme al Decreto 2535 de 1993, artículo 85, literal "C", en concordancia con el Decreto 1417 de 2021 y la circular conjunta 001 de 2022 del OCCAE (...)"

Como anexo al informe de novedad suscrito por el funcionario, se allega boleta de incautación, en el cual se describe datos del arma, datos del administrado, motivo jurídico de la incautación y demás actuaciones adelantadas por los uniformados que atendieron el motivo de policía.

Que mediante auto que traslada, decreta pruebas y amplía términos de fecha 06/07 1/2025, suscrito por el señor coronel JAMES EVELIO TOTENA GIRON, Comandante Departamento Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina, resuelve convalidar las pruebas documentales aportadas por el funcionario que dejó a disposición el arma de fuego incautada, así mismo ordena trasladar todas las pruebas existentes dentro del expediente al administrado y/o su poderdante, designar al Jefe de Asuntos Jurídicos DESAP, para efectos de surtir las pruebas ordenadas.

Que mediante comunicación oficial No. GS-2025-016196-DESAP-ASJUR de fecha 02 de julio de 2025, suscrito por el señor Subintendente JARRINSON GALLO ANGARITA, Jefe Asuntos Jurídicos del Departamento Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina, le comunica al señor IVERSON EMILIANY HENRY HENRY, el auto que decreta prueba y se le corre traslado de pruebas, no obstante, a pesar de comunicársele por escrito y de forma personal, el administrado no ejerció el derecho a la defensa y la contradicción, prueba de ello es la constancia secretarial de fecha 13/08/2025.

Así las cosas, de conformidad con los preceptos legales que regulan la materia, los supuestos fácticos expuestos y la valoración de los elementos aportados al plenario; este Despacho analiza las siguientes instituciones jurídicas referente a las "Normas y requisitos para la tenencia y porte de armas municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos", "causales de incautación de armas", "Reglamento del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", "Medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional", "Monopolio de las armas por parte del Estado" y "el Principio de legalidad en las actuaciones administrativas", así:

DECRETO 2535 DE 1993

NORMAS Y REQUISITOS PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS; CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS.

ARTÍCULO 3.- Permiso del Estado. Los particulares de manera excepcional, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

DECRETO 1417 DE 2021

ARTÍCULO 2.2.4.3.6 Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:
1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

CAUSALES DE INCAUTACIÓN CONTEMPLADAS EN EL DECRETO 2535 DE 1993

El Ministerio de Defensa Nacional y el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el Artículo 1, los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) de la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", expidió el Decreto No 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", donde establece: (...)

CAPÍTULO II. TÍTULO X. INCAUTACIÓN DE ARMAS

ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c.) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente; (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En general, la incautación de armas procede cuando la posesión o porte de las mismas, no se cumplan los requisitos exigidos en la Ley. En este supuesto, quien hace la incautación o aprehensión material de las armas, entrega un recibo por el arma o elementos incautados y posteriormente, los remite a la autoridad competente.

Para el caso que aquí nos ocupa, en cuanto la normatividad vigente que regula la tenencia y porte de armas, además del Literal C, del Artículo 85, del Decreto 2535 de 1993, el cual fue aplicado por el funcionario policial, al momento de hacer la incautación del arma traumática, por considerar que se podría hacer un uso indebido del arma, pues de acuerdo a lo señalado en la comunicación oficial No. GS-2025-016093-COSEC-GUFUD-29.57, suscrita por el señor Patrullero YUSEP ALEJANDRO CORREA PARRA, Integrante Grupo Fuerza Disponible DESAP, y las observaciones señaladas en la boleta de incautación del arma de fuego, el arma le fue encontrada al señor IVERSON EMILIANY HENRY HENRY, en un espacio público en donde normalmente concurren multitud de personas, es decir, el arma estaba siendo portada por el administrado, sin el lleno de requisitos legales.

Queriendo decir esto, que los hechos descritos en la comunicación oficial, se adecua al verbo rector de "portar" señalado en el literal C del artículo 85 del decreto 2535 de 1993, así mismo encaja los ingredientes normativos "sin el permiso" teniendo en cuenta, que en la boleta de incautación en el acápite de datos del arma el administrado no aportó el permiso especial para porte del arma de fuego tipo pistola traumática que le fue incautada, pues así lo dio a conocer el señor Patrullero YUSEP ALEJANDRO CORREA PARRA, en la comunicación oficial No. GS-2025-016093-COSEC-GUFUD-29.57.

Luego entonces, el administrado al no allegar ninguna documentación que permitiera establecer con certeza más allá de toda duda, que se encuentra acreditado el permiso para portar el arma de fuego tipo pistola traumática marca ZORAKI calibre 9mm P.A, número de serie 0321-000371, corredera color rosado y empuñadura color negro; (01) proveedor y (12) cartuchos, teniendo en cuenta que, no

aportó el permiso especial de porte por parte de la brigada correspondiente. Se evidencia que el señor IVERSON EMILIANY HENRY HENRY, no podía portar un arma de fuego tipo pistola traumática, en vista que no cumplía con el permiso de autoridad competente.

Mas aun, cuando el Decreto 1417 de 2021, regula el porte o tenencia de estas armas traumáticas, que en concordancia con la Ley 2197 de 2022, debe contarse permiso del DCCA, para el porte del arma de fuego tipo traumática, de igual forma en virtud de la circular conjunta No. 001 de 2022 de la INDUMIL y el DCCA, el plazo para las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas para realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1, era del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre de 2023, así entonces, no era factible su marcaje o permiso del arma de fuego traumática.

Así las cosas, el señor Patrullero YUSEP ALEJANDRO CORREA PARRA, como funcionario policial en ejercicio de sus funciones estaba en la facultad de incautar el arma traumática que se hallaba en poder del señor IVERSON EMILIANY HENRY HENRY, de acuerdo con la norma citada, respecto de la facultad para incautar armas, municiones y explosivos el artículo 83 del Decreto 2535/1993, dispone:

"ARTÍCULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio... (...) (negrillas y subrayada fuera de texto)

Que el artículo 90 del mencionado Decreto, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 señala la competencia, entre otras autoridades, a la Policía Nacional en cabeza de los señores comandante de Departamento, para dictar los actos administrativos que definen la situación jurídica de las armas incautadas, a saber:

"ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006:> La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio... (...)"

Que el artículo 1° del decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, establece prorrogar la suspensión de los permisos para el porte de armas así:

Artículo 1°. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2025.

Igualmente, tenemos que el ejecutivo indica en los decretos 2535 de 1993 y 1417 de 2021, que la finalidad es regular los requisitos para la tenencia y porte de armas, municiones, explosivos y accesorios, así como definir el procedimiento para la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas, entre otros aspectos.

El decreto ley 2535 de 1993, en su artículo 5 y 6 consagra:

"(...) ARTÍCULO 5.- Definición. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

ARTÍCULO 6.- Definición de armas de fuego. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados." (...) (Subrayada y negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se puede colegir que las armas traumáticas cumplen con lo previsto en estos artículos, por lo tanto, se deben tratar como armas de fuego sin hacer discriminación.

Así mismo, el decreto 1417 de 2021, establece que las armas traumáticas fueron reguladas por el artículo ARTÍCULO 2.2.4.3.4 y clasificadas por el artículo ARTÍCULO 2.2.4.3.6 en el marco de lo dispuesto en el artículo 105 del decreto ley 2535 de 1993, como armas de fuego, según se asemejan por sus características a las descritas en los artículos 8,9 y 11, así:

"(...) ARTÍCULO 8.- Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública. (fusiles y carabinas, pistolas 9 mm, armas automáticas sin importar calibre, entre otras.)

ARTÍCULO 9.- Armas de uso restringido. (Los revólveres y pistolas de calibre 9.652 mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto; b. Las pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras.

ARTÍCULO 11.- Armas de defensa personal. (Revólveres y pistolas Capacidad en el proveedor, de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean del calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.)" (...)

"(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

- 1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*
- 2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*
- 3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal." (...)*

"(...) ARTÍCULO 105.- Otras armas. Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que:

"La autorización para clasificar las armas nuevas, además de esta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2535 (sic) de 1993, ni crear

RESOLUCIÓN NÚMERO 079 DEL _____
 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se dispone el decomiso definitivo dentro del procedimiento de incautación de un arma traumática al señor IVERSON EMILIANY HENRY HENRY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.620.016, por infracción a lo establecido en el Decreto No 2535 de 1993"

contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas de fuego al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

MONOPOLIO DE LAS ARMAS POR PARTE DEL ESTADO

En algunas ocasiones especiales, las armas de fuego son consideradas como necesarias para proteger el derecho a la vida y la integridad física, no obstante se recalca que teniendo en cuenta el potencial ofensivo de las armas de fuego, el Estado mantiene un fuerte control y monopolio sobre las mismas, evitando al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus Derechos solo pueden defenderse por medio de la violencia o la fuerza, sin acudir a medios civilizados que permiten llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, de lo anterior se infiere que justamente el control que se ejerce sobre las armas de fuego se hace con el fin de proteger la vida de las personas y el pleno goce de sus Derechos, fundamentándolos sobre la base de la convivencia pacífica.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal d.3 principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes". (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz (...))"

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado, éste se refería únicamente a las armas de guerra. En efecto, el artículo 48 de la anterior Constitución señalaba que:

"sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente." Esto significa que la anterior Constitución admitía la posesión de armas que no fuesen de guerra, aun cuando limitaba su porte dentro de poblado a la obtención del correspondiente permiso de autoridad competente. En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Por lo tanto, incluso las armas traumáticas para ser portadas requieren de un permiso del Estado, y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte) permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, y bajo las condiciones contentivas en el Decreto No 1417 de 2021, condición fijada en los artículos ARTÍCULO 2.2.4.3.7 y ARTÍCULO 2.2.4.3.9, que a la letra dice:

"(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.. " (Negrillas propias)

ARTÍCULO 2.2.4.3.9. Entrega de armas traumáticas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su publicación, las personas naturales o jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna. (...)"

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Es así como la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia No C-713 de 2012, señaló que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

La segunda exigencia, hace referencia al principio de tipicidad y se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, en Sentencia C-343 de 2006, la Honorable Corte Constitucional señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o

sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"

En tal sentido, conforme al material probatorio, los considerandos expuestos y analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar (supuestos fácticos) del informe de policía, así como las pruebas aportadas se concluye que el señor IVERSON EMILIANY HENRY HENRY, en la fecha de marras tenía en su poder un arma de fuego tipo pistola traumática, sin contar con el permiso de autoridad competente para ello, razón por la cual fue incautada por personal policial del Modelo de servicio de policía orientado a las personas y los territorios. Situación reprochable, la cual se adecua a la falta administrativa, que como se logra avizorar con el material arrimado a plenario se observa que mentada arma traumática, era portada por el administrado sin los requisitos legales. Por tanto, en tal precepto este despacho aplicará la sanción descrita en el literal a, del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, que a la letra reza:

"(...) ARTÍCULO 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

"a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;"
(subrayado y negrilla fuera de texto).

En virtud a lo anterior, para este Despacho es evidente que una vez se analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la incautación del arma, con base en las pruebas obrantes dentro del respectivo expediente, las cuales encuentran sustento probatorio y jurídico según lo motivado en precedencia, y se determinó en derecho imponer como sanción **DECOMISO DEFINITIVO**, toda vez que el señor IVERSON EMILIANY HENRY HENRY, para la fecha de marras portaba un arma de fuego tipo pistola traumática, sin permiso para porte, por tanto, será objeto de reproche y sanción correspondiente de acuerdo a lo mencionado en el contexto de la presente actuación.

Que en merito a lo expuesto, el suscrito Comandante de Departamento de Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades otorgadas por el decreto 2535 de 1993.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** a favor del Estado de (01) arma de fuego tipo pistola traumática marca ZORAKI calibre 9mm P.A, número de serie 0321-000371, corredera color rosado y empuñadura color negro; (01) proveedor y 12 cartuchos, elementos que fueron incautados al señor IVERSON EMILIANY HENRY HENRY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.620.016, conforme a lo expuesto en la parte motiva, por tanto, se aplicará la sanción prevista en el artículo 89, literal A del decreto 2535 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** de esta decisión al interesado, por intermedio de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta unidad, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Comando del Departamento de Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina y/o el de apelación ante la Región Uno de Policía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este Acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del decreto 2535 de 1993 en concordancia con lo descrito en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: en firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al Jefe del Almacén de Armamento del Departamento de Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, a través de la Unidad Técnica y Operativa de la Brigada de la Infantería de Marina y/o quien corresponda de las FF.MM con jurisdicción en el Departamento San Andrés Islas.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA - La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Islas, a los



Teniente coronel **ANDRÉS FELIPE BENAVIDES BUEVAS**
Comandante Departamento de Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina (E)

Elaboró: PT. Osneider Marquez Juvinao
COMAN-ASJUR

Revisó: St. Jarrinson gallo Angarita
COMAN-ASJUR

Fecha de elaboración: 13/08/2025
Ubicación: Z:\PROCESOS ADMINISTRATIVO DE ARMAMENTO\2025\AR-DESAP-2025-5

Avenida San Francisco Newball 5b 1-34
Teléfono 3203020041
desap.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co